

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un
procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras
disposiciones**

Apartado,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que mediante consecutivo N° 34-01-26-0130 del 14 de Mayo de 2015, el señor URIEL SILVA CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.171.694 de Bogotá, radica denuncia ante CORPOURABA, contra los señores HECTOR USUGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.431.036, y GABRIEL USUGA, por la disposición de material sobrante de construcciones y escombros que se ha venido efectuando hace tres (3) meses, en el predio ubicado las coordenadas N: 6° 46' 22,16" W: 76° 02' 39,8", al costado del restaurante Rancho de Occidente "Tiki y Clara", jurisdicción del municipio de Cañas Gordas, Departamento de Antioquia.

Que en visita realizada el día 23 de Mayo de 2015, personal de la Corporación emite informe técnico 400-08-02-01-1160-2015 del 09 de Junio de 2015, en el cual se evidenció lo siguiente:

"Se realizó visita técnica al predio ubicado al costado del restaurante conocido como Rancho de Occidente "Tiki y Clara", la visita fue acompañada por el señor Uriel Silva, quien manifiesta que es el propietario del predio en el que se está depositando el material, así mismo indica que desde hace varios años existe un conflicto por este lote, el cual está siendo llevado a cabo en la Inspección de Policía del municipio.

Auto

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0521-2015



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Folios: 1

Apartadó,

En el sitio se encontró al señor Héctor Usuga, quien argumenta igualmente ser propietario del predio y se encuentra acondicionando el sitio para el establecimiento de un monta llantas y taller de reparación de motos.

Durante la visita realizada se observó que en el sitio se ha depositado sobrante de construcciones y escombros en un área aproximada de 900 m², no fue posible determinar el origen del material.

Se observa que el depósito de material se ha realizado en el lote ubicado al costado de la vía Al Mar, el cual discurre hacia la zona de retiro y cauce del río Cañasgordas, no se observan obras de drenaje ni barreras de contención que retengan el material depositado.

De acuerdo al análisis cartográfico el sitio se ubica en zona de retiro del Río Cañasgordas (Río Sucio), en la categoría de zonificación forestal "Área forestal protectora productora", en zona con amenaza muy alta por movimientos en masa.

Es importante mencionar que, de acuerdo con lo manifestado por los señores Uriel Silva y Héctor Usuga, existe un conflicto de vecindades, que ya fue puesto a consideración de la Inspección de Policía del municipio.

Conclusiones:

En el sitio visitado se han realizado depósitos de material sobrante de construcciones y escombros, los cuales se han realizado sin autorización de la autoridad ambiental, infringiendo la Resolución No. 541/94 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), la cual reglamenta "el almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

El día 03-06-2015 se acercó nuevamente a las instalaciones de la Territorial Nutibara de CORPOURABA el señor Uriel Silva manifestando que actualmente continua el depósito de material en el sitio, informa que observó dos vehículos tipo volqueta con placas FIC 054 de Mosquera y WCO 038 de Envigado depositando tierra y escombros en el sitio, al parecer los vehículos son provenientes de la construcción del Parque Educativo del municipio de Cañasgordas.

El sitio donde se ha depositado el material se encuentra contiguo a la ruta 62 que conduce hacia Urabá, en la zona de retiro del río Cañasgordas, no se observan obras de drenaje o de contención, existe riesgo de que el material depositado discurra hacia el cauce del río especialmente por el efecto de las lluvias."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Auto

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0521-2015



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Folios: 1

Apartadó,

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al

Auto

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0521-2015



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 09/11/2015 Hora: 06:46:00

Folios: 1

Apartadó,

infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."


Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de SUSPENSIÓN de disposición final de escombros, a los señores HECTOR USUGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.431.036, y GABRIEL USUGA, sin identificación en el predio "Tiky Clara", jurisdicción del municipio de Cañas Gordas.

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Auto

CORPOURABA					
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0521-2015				
Fecha:	09/11/2015	Hora:	05:40:00	Folios:	1

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso suelo - agua, y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores HECTOR USUGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.431.036, y GABRIEL USUGA, sin identificación en el predio "Tiky Clara", jurisdicción del municipio de Cañasgordas, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;



Auto

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0521-2015



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Folios: 1

Apartadó,

L.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.
(...)"

Resolución 541 De 1994. Del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

"ARTICULO 2o. REGULACION. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

II. En materia de cargue, descargue y almacenamiento

b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o

Auto

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0521-2015



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Folios: 1

Apartadó,

forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua

III. En materia de disposición final

1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

*3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.
(...)”*

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: IMPONER la medida de SUSPENSIÓN de disposición final de escombros en área de protección del río Cañasgordas, así como al suelo sin los estudios técnicos aprobados por la Corporación, a los señores HECTOR USUGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.431.036, y GABRIEL USUGA, sin identificación en el predio “Tiky Clara”, jurisdicción del municipio de Cañasgordas.

Parágrafo Primero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Auto

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0521-2015



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 09/11/2015 Hora: 08:46:06

Folios: 1

Apartadó,

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores HECTOR USUGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.431.036, y GABRIEL USUGA, sin identificación., a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 160-16-51-26-0024-2015.

Parágrafo Tercero. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo Cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Quinto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Oficiar a la dirección de sistemas de información y catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en las coordenadas N 06° 47' 22.16" W 076° 02' 39.8" del municipio de Cañasgordas.

CUARTO. Oficiar al municipio de Cañasgordas para que se sirva informar si ha otorgado autorización a los señores HECTOR USUGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.431.036, y GABRIEL USUGA, sin identificación, que en el predio ubicado en las Coordenadas N 06° 47' 22.16" W 076° 02' 39.8", funcione una escombrera municipal

QUINTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no

Auto

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0521-2015



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Folios: 1

Apartadó,

ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

SEXO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Carlos Pulgarín Muñoz
Expediente Rad. No. 160-16-51-26-0024-2015

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2015 a las _____ am, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.


Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

funcionario que notifica

Auto

CORPOURABA	
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0521-2015
Fecha:	09/11/2015
Hora:	08:45:00
Folios:	1



Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2015 a las _____ am, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. **POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DE FECHA _____**

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

funcionario que notifica